

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.

Un mes. . . . . Rs. vn. 9.  
Tres meses. . . . . 24.  
Salen Martes, Jueves y Domingo.

SUSCRIPCION EN LAS PROVINCIAS

Un mes franco de porte Rs. vn. 10.  
Tres meses. . . . . 28.  
Toda reclamacion ó aviso F. P.



**BOLETIN**

**OFICIAL**

DE

LA

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

MARTES 25 DE JULIO DE 1843.

**DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

El Gobierno provisional de la nacion me dice lo siguiente.

«La Excm. Junta Suprema provisional de la provincia de Barcelona, convencida de la necesidad imprescindible de un Gobierno Central para uniformar la accion de todas las provincias, se sirvió decretar con fecha de veinte y ocho del último Junio, que se constituyese en esta ciudad el ministerio Lopez, quedando á mi cargo el despacho de todas las secretarías interin se reúnen los demás miembros del Gabinete.

Al mismo tiempo dispuso que se considere al Ministerio como Gobierno Provisional interin se adhieren á su constitucion definitiva todas las Juntas provinciales del Reino representadas por medio de dos comisionados de cada una reunidas en Junta central.

A consecuencia de las predichas disposiciones se halla instalado interinamente en esta capital el Gobierno Provisional de la Nacion; y he resuelto comunicarlo á V. S. para los efectos consiguientes incluyéndole cincuenta ejemplares de la hoja oficial que contiene los decretos expedidos por el mismo hasta la fecha, á fin de que se les dé el mas exacto cumplimiento por todos los empleados de las dependencias del cargo de V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 2 de Julio de 1843.—Francisco Serrano.»

Lo que traslado á V. SS. para su conocimiento y á fin de que se dé á la preinserta comunicacion y á los decretos que se trascriben á continuacion la debida publicidad y cumplimiento en la parte que á V. SS. corresponde. Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacete 23 de Julio de 1843.—E. G. P. I. José María Rebollo.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Recopilacion de los decretos y reales órdenes expedidos por el Gobierno provisional de la Nacion, desde el dia 28 de Junio último hasta el 2 de Julio ambos inclusive.

Junta Suprema provisional de la provincia de Barcelona.

Conocida por esta Junta la necesidad imprescindible de un gobierno central para uniformar la accion de todas las provincias, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda constituido el ministerio Lopez, é interin se reúnen los demás miembros del Gabinete el general D. Francisco Serrano queda encargado de todas las secretarías.

Art. 2.º Se considera como gobierno provisional este ministerio interin se adhieren á su constitucion definitiva todas las Juntas provinciales de la peninsula representadas por medio de dos comisionados reunidos en Junta central.

Lo que se publica por orden y acuerdo de la Junta suprema para satisfaccion general y efectos consiguientes.

Barcelona 28 de junio de 1843.—El presidente Antonio Benavent.—Juan de Zafont.—Manuel de Senillosa.—Isidoro de Angulo.—Rafael Degollada. José Llacayo.—Juan Castells.—Vicente de Sisternas.—Gayetano Almirall.—Manuel Castell.—Ramon Lopez Vazquez.—Fernando Martinez, vocal secretario.

*Gobierno provisional de la Nacion.*

En nombre de la Nacion: siendo incompatible con la felicidad pública la rejenca del Duque de la Victoria el Gobierno provisional de acuerdo con la Junta Suprema de esta provincia ha venido en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Queda destituido de la Rejenca del Reino que ejercia durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, el general D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella y Conde de Luchana.

2.º La Nación entera, los empleados de todos los ramos, de todas las clases, y categorías, quedan relevados de la obediencia que con arreglo á las leyes estaban en el caso de prestar al ex-Regente.

Barcelona 29 de junio de 1843.—El ministro de la Guerra y encargado interinamente de los demás ministerios.—Francisco Serrano.

### Gobierno provisional de la Nación.

#### DESPACHO DE LA GOBERNACION.

El Gobierno provisional de la Nación Española, establecido internamente en esta ciudad, en vista de la universal acogida que obtuvo el proyecto de ley de amnistia presentado á las Cortes con fecha de 18 del último mayo, considerando que el augusto Congreso manifestó esplicitamente que adoptaba dicho proyecto, y deseando inaugurar su época con la medida que mas ardientemente apetecen los hidalgos corazones españoles, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II viene en decretar el siguiente:

Artículo único: Desde la fecha del presente decreto adquiere fuera de ley el proyecto de amnistia presentado á las Cortes con fecha de diez y ocho de mayo último. Por tanto todas las autoridades de cualquier clase que fueren, lo tendrán así entendido y dispondrán lo necesario para su debido cumplimiento. Barcelona 29 de Junio de 1843.—Francisco Serrano.

#### Proyecto de Ley de Amnistia citado en el anterior decreto.

Artículo 1.º Se concede una amnistia amplia, sin excepcion ninguna, á cuantos hayan sido ó pudieren ser procesados, ó se hayan espatriado á consecuencia de los acontecimientos politicos ocurridos en la Peninsula é islas adyacentes desde el 4 de junio de 1840 hasta el 15 de mayo de 1843, ó por cualquier otro hecho, tambien de carácter politico, que haya tenido lugar durante el mismo periodo.

Art. 2.º Los presos ó confinados por cualquiera de las causas espresadas en el artículo anterior, que se hallen cumpliendo sus condenas, serán puestos inmediatamente en libertad, y podrán restituirse á los puebllos de su anterior residencia, ó á donde teogan por conveniente. Del mismo modo lo serán aquellos cuyas causas se hallen pendientes; y en estas se sobreseerá, entendiéndose las costas de oficio.

Los espatriados pueden volver á España libremente, y ni á estos ni á los procesados, ni á los que estén sufriendo condenas, podrán perjudicárles en ningun sentido la espatriacion, las causas ni las condenas que se les hayan impuesto, alzándose los embargos de sus bienes, y quedando sin efecto las declaraciones judiciales ó de cualquier otro género que contra ellos se hubieren pronunciado.

Art. 3.º Los militares á quienes comprenda esta ley recobrarán sus grados, empleos y condecoraciones, y podrán ser empleados activamente por el gobierno

Los demás empleados recobrarán así mismo sus honores, condecoraciones, derecho á cesantia y demás propios de las clases pasivas, y podrán del mismo modo que los militares ser empleados activamente.

Art. 4.º Unos y otros deberán presentarse á las autoridades dentro de España, para obtener la aplicacion de esta ley, á cuyo efecto se facilitarán los correspondientes pasaportes á los que se hallen en el extranjero.

Art. 5.º Los comprendidos en esta ley no quedan sujetos á responsabilidad alguna por los hechos y acontecimientos de que en ella se hace mencion; pero en el caso de que se hubiese alzado alguno con caudales públicos ó de particulares, podrá exigirsele la pecuniaria por la autoridad competente. Madrid 18 de Mayo de 1843.—Joaquin María Lopez.

### Gobierno Provisional de la Nación.

#### DESPACHO DE LA GOBERNACION.

El Gobierno Provisional para proveer á la necesidad en que se encuentra de un Periódico oficial, que garantice la autenticidad de sus providencias, ha venido en acordar, que el Periódico intitulado el Imparcial, que se publica en esta Ciudad, lleve el predicho caracter. Por lo tanto todas las Reales órdenes, decretos y circulares, que se inserten en su parte oficial deberán tener el mas exacto y puntual cumplimiento desde el dia de su insercion. Barcelona 29 de Junio de 1843.—Francisco Serrano.

### GOBIERNO PROVISIONAL DE LA NACION.

#### Despacho de la Guerra.

Por diferentes decretos del Gobierno Provisional de la Nación se han hecho los nombramientos siguientes: Al Mariscal de campo D. Ramon Narváez congruándole en el nombramiento de Capitan general del cuarto distrito.

Al Mariscal de campo D. Manuel de la Concha nombrándole general en jefe del Ejército de operaciones de los distritos de Sevilla y Granada.

Al Mariscal de campo D. José Cabrera Capitan general del séptimo distrito.

Al Brigadier D. Ricardo Shelly confiriéndole el empleo de Mariscal de campo de los Ejércitos Nacionales.

Al Brigadier D. Vicente de Castro, Mariscal de campo de los Ejércitos Nacionales.

Al Brigadier D. José Cabrera, Mariscal de campo de los Ejércitos Nacionales.

Al Brigadier D. Jaime Arbuthnot, Mariscal de campo de los Ejércitos Nacionales.

Al Intendente militar del segundo distrito encargándola la Intendencia General militar del Ejército.

Al Brigadier D. Filiberto Portillo, nombrándole Gobernador de Málaga y Comandante General de su provincia.

A los Coroneles D. Juan Prim, D. Filiberto Portillo y D. Narciso Ametller, confiriéndoles el Empleo de Brigadier.

### Gobierno Provisional de la Nación.

#### DESPACHO DE LA GOBERNACION.

El Gobierno Provisional de la Nación en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran nulos, sin valor ni efecto, todos y cualesquiera empleos, ascensos, grados y condecoraciones conferidos por el Gobierno del Duque de la Victoria desde el día 23 de Mayo último en que se verificó el alzamiento de la Ciudad de Málaga, como también cuantos empleos, grados y condecoraciones en adelante se confieran por el mismo gobierno.

Art. segundo. Se exceptúan de esta medida los empleos que se hayan obtenido por rigurosa escala.

Art. tercero. En casos especiales podrá el Gobierno ratificar las concesiones de que trata el artículo primero. Barcelona 30 de Junio de 1843.—Francisco Serrano.

El Gobierno provisional de la Nación decreta lo siguiente:

Art. 1.º Serán nulas todas las anticipaciones que se hagan al gobierno del Duque de la Victoria desde el día de la fecha.

2.º Los capitales que anticipen en virtud de estos contratos así en efectos como en papel ó en metálico quedan confiscados á favor de la Hacienda pública.

3.º La Nación no reconoce el pago de intereses ni comisiones que por estas anticipaciones se hallan contratados.

4.º Serán nulas en la misma forma todas las novaciones de contratos anteriores que se hagan desde el día de la fecha con el citado Gobierno.

5.º Los capitales, comisiones é intereses que por estas novaciones resultaren contratados estarán en los casos que marcan los artículos 2.º y 3.º

6.º Se considerarán como no pagadas las contribuciones de cualquiera especie que se satisfagan al Gobierno del Duque de la Victoria.

7.º Igualmente será nula desde la fecha cualquier emisión de deuda en papel maneda, libramientos, honos, ó letras que se haga desde esta fecha á cargo de los productos de contribuciones y rentas de España y Ultramar. Esta disposición comprende á las rentas y contribuciones arrendadas con respecto á los libramientos contra los productos de los arrendamientos.

8.º Todo arrendamiento que desde la fecha de este decreto haga el gobierno de Madrid será nulo y de ningun valor ni efecto.

Dado en Barcelona á 30 de Junio de 1843.—Serrano.

#### DESPACHO DE LA GUERRA.

Por diferentes decretos del Gobierno Provisional de la Nación se han hecho los nombramientos siguientes:

Al capitán de caballería D. Lorenzo Milans del Bosch, 2.º comandante de escuadron.

Al mariscal de campo D. Jaime Arhupoth, 2.º cabo del 2.º distrito y gobernador de Barcelona.

El Sr. Director de la Sección de Hacienda y Gobernación que reside en Barcelona medice lo que sigue.

«El Gobierno provisional de la Nación con fecha 3 del actual se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Despacho de la Gobernación y Hacienda.—El Gobierno provisional ha tenido á bien nombrar para interin duren las actuales circunstancias, una seccion de Hacienda y Gobernación que residirá en Barcelona, compuesta del Director D. Gabriel Gassó, y los oficiales D. José María Gatell y D. Juan Illas y Vidal; y autoriza á esta Seccion para que circule los decretos espeditos hasta el día y que se espidieren en adelante por el Gobierno; y para que se entienda con todas las Autoridades, en cuanto sea concerniente á la ejecucion de los mismo.—Dado en Cervera á 3 de Julio de 1843.—Serranos.—A la Seccion que crea este decreto.

Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes, haciéndole presente que el transcrito decreto se publica en este día por medio del periódico Oficial de esta ciudad. Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 6 de Julio de 1843.—Gabriel Gassó.»

Lo que traslado á V. SS. para su conocimiento y á fin de que se sirvan dar al citado decreto la publicidad correspondiente. Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacete 23 de Julio de 1843.—E. G. P. I.—Jose María Rebollo.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

El espresado Sr. Director desde Barcelona con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.

«El Esmo. Sr. Ministro de la Guerra encargado interinamente del Ministerio del ramo, con fecha de 15 del actual, desde Híjar se ha servido dirigir á esta Seccion para que le circule, el siguiente decreto del Gobierno provisional.—El gobierno provisional de la Nación ha llegado á saber que el duque de la Victoria y sus parciales, reducidos á la última estremitad pretenden extraer de su palacio, y acaso sacar violentamente de España á S. M. la Reina Doña Isabel II, y á S. A. la Infanta Doña Luisa Fernanda. Seria este el mayor de los crímenes en las circunstancias en que se encuentra la Nación: la Europa no lo consentiria; pero los Españoles, sin menospreciar á sus aliados, de ningun auxilio necesitan para salvar á su Reina. El gobierno provisional cree pues ser el intérprete del deseo que anima á la nacion entera, sin distincion de las

clases ni partidos, decretando como decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Todo el que intente ó pudiendo evitar permita que S. M. la Reina doña Isabel II, y S. A. la Infanta doña Luisa Fernanda, sean estraidas violentamente de la capital de la Monarquía, será castigado con pena de muerte, previo el correspondiente juicio ante el tribunal competente.

Art. 2.º Todas las autoridades y corporaciones populares fuerza del ejército, armada, y milicia nacional; los funcionarios, todos los españoles que por medio del influjo ó con las armas en la mano se opongan directamente á que S. M. y su augusta hermana salgan de Madrid, serán premiados por este servicio con preferencia á los de ninguna otra clase, inmediatamente que el gobierno provisional de la Nación quede constituido en la capital de la Monarquía.

Dado en Hija á 15 de julio de 1843.—Serrano.

Lo que traslado á V. S. esta Sección, en cumplimiento de su deber y á los efectos consiguientes.

Lo que transcribo á V. SS. para conocimiento y publicidad correspondiente. Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacete 23 de Julio de 1843.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Habiendo desertado del presidio peninsular de Granada en 30 de Junio último el confinado Juan José Carretero Soria vecino de Tomilloso. encargo á VV. procedan á su busca y captura, y en el caso de ser habido remitirlo por trámites de justicia y con toda seguridad al mencionado presidio. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 23 de Julio de 1843.—E. G. P. I.—José María Rebollo.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

#### *Señas del Confinado que se cita.*

Edad 25 años; estatura 5 pies; pelo castaño; ojos azules; nariz afilada; barba saliente; cara tirada; color trigueño.

### JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Esta Junta Superior que no quisiera dilatar un momento el participar á los habitantes de esta Provincia las noticias oficiales recibidas por el correo de hoy, que seguramente deciden la suerte de esta magnánima Nación ha acordado se publiquen las siguientes:

Torrejon 22 á las nueve y media de la mañana.—Las tropas de Zurbano y Seoane han sido batidas. Seoane está prisionero en este pueblo. La ac-

cion solo ha durado un cuarto de hora, y al instante se han abrazado las tropas. Zurbano ha escapado con dos batallones. Narvaez le va al alcance y creemos que hoy le traerá prisionero. Su hijo tambien está prisionero. La pérdida de Zurbano ha consistido en diez y siete heridos y dos muertos: la de Narvaez en tres heridos. La fuerza de Zurbano consistia en diez y ocho batallones, cuatro escuadrones y dos baterías. El General Schelly está herido en un mazo pero levemente. Creemos entrará en la Corte pasado mañana.

Despues del parte que precede suponen que Zurbano ha sido muerto por sus tropas. Mañana hay aquí pronunciamiento para lo cual sale ahora una Comision ó parlamento con escolta y trompeta compuesta de dos Regidores y dos Gefes de Ejercito para tratar con Narvaez del modo que ha de verificar su entrada y que todo se arregle sin mas desgracias.

## A ULTIMA HORA.

En este momento que son las siete de la tarde llega la noticia de haberse todo arreglado á consecuencia de haberse adherido las tropas de Zurbano y Seoane á las de Aspíroz y Narvaez, y esta noche se arreglará todo para la entrada de las tropas mañana. Aspíroz es el encargado.

Y de acuerdo de la Junta se manda imprimir y publicar.—E. V. P.—Jorge Gisbert.—Luis Antonio Meoro, vocal Secretario.

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.

Calle de S. Agustin núm. 30.